

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por HEIDY CAROLINA SALDAÑA CARO contra EPS SANITAS S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora HEIDY CAROLINA SALDAÑA CARO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.455.105, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la EPS SANITAS S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales a la **vida digna y salud**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que actualmente se encuentra afiliada en la entidad accionada en el régimen contributivo.
2. Que padece la enfermedad denominada *esclerosis lateral amiotrófica ELA*.
3. Que por causa de la misma, su cuerpo se encuentra totalmente paralizado, comprometiendo su movilidad, y requiere de terceros para poder realizar sus actividades cotidianas.
4. Que en junta médica, le prescribieron silla de ruedas con indicaciones específicas.
5. Que el galeno Edicson Ruiz Ospina, le prescribió el servicio de enfermería 12 horas al día de domingo a domingo.
6. Que a través de correo electrónico, solicitó ante la EPS la silla de ruedas y el servicio de enfermería, no obstante, el 23 de agosto del año avante le fue negado el pedimento.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida digna y salud y, en consecuencia, se **ORDENE** a EPS SANITAS S.A.S., autorizar y tramitar el servicio de enfermería 12 horas al día de domingo a domingo y la entrega de la silla de ruedas, (01-fl. 7 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del EPS SANITAS S.A.S., se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa y, se requirió a la accionante para que allegara de manera legible documentos aportados con el escrito tutelar, (Doc. 04 E.E.).

¹ 01-Fls. 1 a 3 pdf.

Posteriormente, mediante auto calendado 15 de septiembre de 2021, se **VINCULÓ** al trámite de esta acción constitucional, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, (Doc. 08 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EPS SANITAS S.A.S.**, a través del señor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, dio respuesta a la acción de tutela, informando que la accionante se encuentra activa en la entidad en el régimen contributivo, y que durante la afiliación, se le han brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido.

Advirtió que el área de servicios médicos, informó que es una paciente con diagnóstico *G122: ENFERMEDADES DE LAS NEURONAS MOTORAS*, y que la silla de ruedas fue ordenada el 10 de enero de 2020, pero no se evidencia el registro de orden de enfermería.

Manifestó que, conforme el escrito genitor, y en aras de determinar el estado actual de la paciente, se programó valoración por medicina general domiciliaria para el día 8 de septiembre a las 08:00 a.m., a fin de determinar la necesidad de prescribir el servicio de enfermería.

Aclaró que la silla de ruedas no hace parte del plan de beneficios en salud, y no puede ser suministrada con cargo a la UPC, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del art. 60 de la Resolución 2481 de 2020.

Aunado a lo anterior, señaló el trámite correspondiente para el suministro de una silla de ruedas, motivo por el cual, adujo que en el evento en el que se ordene la entrega de la silla de ruedas prescrita, resulta materialmente imposible para la entidad, puesto que, se requiere de un plazo de 45 días hábiles para dar cumplimiento, conforme los trámites administrativos y de adquisición de la silla de ruedas.

Solicitó fueran vinculadas, tanto la DIAN como la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

Ahora, respecto del servicio de enfermería, indicó que no se encuentra evidencia del requerimiento de tal asistencia y, consideró que el servicio de enfermería y cuidador no son sinónimos.

Como peticiones, solicitó declarar que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia, denegar las pretensiones de la acción constitucional; como pretensiones subsidiarias, solicitó delimitar el fallo en cuanto a la patología del amparo, ordenar de manera expresa a la ADRES que reintegre la totalidad de los costos de los servicios y tecnologías en salud NO POS y, que si se llega a acceder al petitum de la tutela, se ordene de manera explícita que la EPS SANITAS S.A.S., debe suministrar *SILLA DE RUEDAS SEGÚN ESPECIFICACIONES MÉDICAS, y CUIDADOR 12 HORAS DIARIAS*. (10-fls. 2 a 11 pdf).

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a través de la doctora SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, señaló que la entidad no puede ejercer sus funciones y competencias, respecto de mercancías que no han llegado al territorio nacional, y las que han arribado, una vez presentada la declaración de importación con sus respectivos soportes, y realizado el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar, en un plazo máximo de 48 horas, se otorga la autorización de levante, momento a partir del cual los importadores, pueden disponer libremente de la mercancía.

Expresó la autoridad vinculada, que las sillas de ruedas neurológicas se pueden adquirir en el país, y prueba de ello, es que realizada la búsqueda en internet, de venta de sillas neurológicas a la medida y silla de ruedas neurológica para adulto, se encontró que, varias tiendas de artículos ortopédicos venden este elemento, como lo son, Ortopédica Teusaquillo, Tiendas médicas especializadas SAS, Soluciones Integrales VER tecnologías para la inclusión, Amanecer Médico SAS, Home Care Technology y Biosuministros Hospitalarios.

Indicó que la EPS SANITAS pretende distraer la petición principal del accionante, con disculpas de demora por la importación de la mercancía, manifestación que no es de recibo.

Manifestó la entidad, que de conformidad con las pretensiones y los hechos que sustentan la acción de tutela, la misma resulta improcedente contra la DIAN, pues no tiene relación con sus facultades y funciones legales, aunado a que no tiene la capacidad de responder por la protección de los derechos que la accionante considera vulnerados o amenazados.

Por lo anterior, solicitó desvincular de la presente acción de tutela a la entidad, por ser improcedente y por falta de legitimación en la causa por pasiva, (10-fls. 2 a 10 pdf).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora YUDY ZULEYMA RODRÍGUEZ BLANCO, en calidad de jefe de oficina asesora jurídica, expresó que verificada la base de datos del BDUA-ADRES, y el comprobador de derechos de la entidad, se encontró que la accionante está activa en el régimen contributivo de salud, afiliada a SANITAS EPS desde el 1° de junio de 2016.

Indicó la Secretaría, que es deber de EPS SANITAS, no solo autorizar los procedimientos que estén soportados en un criterio medico científico, sino garantizar los servicios que con ocasión al diagnóstico se deriven, inclusive los que se encuentran fuera del plan de beneficios en salud.

Aclaró que, no presta servicios de salud, en virtud a la prohibición legal, y que por la naturaleza de las pretensiones, no es la entidad competente para dirimir los pedimentos objeto de tutela, concluyéndose entonces, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo imposible impartir orden alguna en contra de la Secretaría.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, al no ser la entidad encargada de suministrar los servicios requeridos por

el paciente, aunado a que no ha conculcado derecho fundamental alguno a la accionante, (11-fls. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora HEIDY CAROLINA SALDAÑA CARO por parte de EPS SANITAS S.A.S., ante la negativa de autorizar y garantizar la entrega de la silla de ruedas, y garantizar el servicio de enfermería 12 horas diarias de domingo a domingo, conforme a lo ordenado por el médico tratante, (Doc. 07 E.E.).

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los

² Sentencia T-143 de 2019.

derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.³

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garanticen un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

³ Sentencia T-167 de 2011.

⁴ Sentencia T-405 de 2017.

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD

La H. Corte Constitucional ha señalado que, en aquellos casos en los que se persiga el acceso a procedimientos médicos excluidos del PBS, deben cumplirse ciertas características que vía jurisprudencial se han establecido así:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.⁵

Las anteriores reglas de interpretación fueron establecidas, toda vez que el derecho fundamental a la salud es de alta complejidad y en algunos casos está sujeto a ciertas restricciones de carácter presupuestal, así como a determinadas exigencias institucionales, que surgen por las diferentes obligaciones vinculadas a esta garantía constitucional.

Por tal razón, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se han destinado a satisfacer casos prioritarios, por lo que en algunos casos el Máximo Tribunal Constitucional ha admitido la delimitación del plan de beneficios en salud, con el fin de negar acciones de tutela que pretenden el acceso a un servicio excluido del PBS, siempre y cuando se verifique que la decisión no atenta los derechos fundamentales del peticionario.

DE LOS SERVICIOS DE ENFERMERÍA Y CUIDADOR

Según la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud, la atención domiciliar es una modalidad de prestación de los servicios de salud, cuya finalidad es brindar una solución a los problemas de salud del paciente, desde su vivienda, a través de apoyo de profesionales o auxiliares del área de la salud, y con la participación de la familia.

⁵ Sentencia T-760 de 2008.

La normatividad en mención también refirió, que la atención domiciliaria puede ser financiada con los recursos de la UPC, siempre y cuando el médico tratante lo ordene por razones de salud del paciente.

En sentencia T-423 de 2019, la H. Corte Constitucional concluyó que este servicio debe ser garantizado por la EPS, cuando medie concepto del galeno tratante, el cual debe estar relacionado con la salud del paciente; y no vaya emplearse para el apoyo de cuidados básicos diarios, los cuales son propios del deber de solidaridad de la familia, pues cuando ello ocurra, la entidad no está en la obligación de asumir ese gasto.

Añadió la citada jurisprudencia, la diferencia que existe entre el servicio de enfermería y el servicio de cuidador, señalando al respecto, que el primero busca prestar una atención especializada al usuario, mientras que el segundo, está orientado a prestar un apoyo físico, que le permita al paciente desenvolverse en la sociedad, y realizar actividades básicas.

El Máximo Tribunal Constitucional ha destacado que, a través de la figura de cuidador, no se pretende restablecer la salud del paciente, pues es un servicio que asegura la calidad de vida de quien lo necesita. Por tal razón, en virtud del principio de solidaridad, este apoyo que requiere el usuario, debe ser garantizado en primer lugar, por la familia o personas cercanas, salvo que dicha carga sea desproporcional, y desconozca el mínimo vital de los cuidadores.

Al respecto, en sentencia T-414 de 2016, se indicó:

“Empero, aunque en principio las entidades promotoras de salud no son las llamadas a suministrar el servicio de cuidador en mención, se han contemplado circunstancias excepcionales que deben ser examinadas con el máximo de precaución para determinar la necesidad de dicho servicio, a saber: (i) si los específicos requerimientos del afectado sobrepasan el apoyo físico y emocional, (ii) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales del cuidador como consecuencia del deber de velar por el familiar enfermo, y (iii) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente(...)”

Finalmente, en sentencia T-065 de 2018, la H. Corte Constitucional expresó que, el servicio de cuidador debe ser garantizado por el Estado, cuando el núcleo familiar se encuentra imposibilitado materialmente para asumir la obligación del cuidado del paciente, circunstancia que se perfecciona en los siguientes casos:

“(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”⁶

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

⁶ Sentencia T-065 de 2018.

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 26 de mayo de 2020, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que la señora HEIDY CAROLINA SALDAÑA CARO, acude a este mecanismo constitucional, con el fin de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, los cuales considera vulnerados por EPS SANITAS S.A.S., quien se ha negado a garantizar los servicios ordenados por el médico tratante, correspondientes a la entrega de silla de ruedas motorizada, y al acceso al servicio de enfermería 12 horas diarias de domingo a domingo, (01-fls. 1 a 12 pdf).

Para soportar lo anterior, la accionante allegó la historia clínica de fecha 28 de junio de 2021 expedida por el INSTITUTO ROOSEVELT, y en la cual se ordenó por parte del médico tratante *“silla de ruedas manual neurológica”*, (07-fls. 8 a 11 pdf).

También obra en el expediente, orden médica de fecha 10 de enero de 2020, a través de la cual, el galeno adscrito al INSTITUTO ROOSEVELT, en dicha oportunidad, ordenó también *“silla de ruedas manual a la medida del paciente”*, (07-fl. 23 pdf).

Aportó además la señora SALDAÑA CARO, historia clínica de fecha 7 de mayo de 2020, a través de la cual el médico tratante ordenó el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas por el término de 3 meses, (07-fls. 28 y 33 pdf).

En su defensa la EPS SANITAS, señaló que, en aras de determinar el estado actual de la paciente y sus requerimientos, se procedió a programar valoración por medicina general para el día 8 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m., con el fin de establecer la pertinencia del servicio de enfermería.

Refirió la entidad accionada, que la silla de ruedas no se encuentra contemplada dentro de la cobertura del plan de beneficios en salud, y tampoco puede ser solicitada a través del aplicativo Mipres, imposibilitando de esta manera su suministro por parte de las EPS; aunado a que el Ministerio de Salud, según concepto rendido el 3 de marzo de 2020, indicó que este insumo no corresponde a un servicio de salud, razón por la cual no puede ser cubierto con recursos destinados a la salud.

Añadió que para el suministro de la silla de ruedas, es necesario en primer lugar, adelantarse un trámite de importación, y el tiempo total para disponer del insumo es de aproximadamente 90 días, por lo que, en el evento de ordenarse su entrega, resultaría imposible para la EPS garantizar su suministro, pues se requiere de un plazo de 45 días hábiles para dar cumplimiento.

Por último, y en relación con el servicio de enfermería, adujo que no se evidencia requerimiento para su prestación, y aclaró que el mismo se brinda para aquellas personas que requieren manejos invasivos y entrenamiento especial, para desarrollar actividades relacionadas con colocación intravenosa o intramuscular de medicamentos, realización de curaciones, entre otras.

Expresó que el servicio de enfermería, brinda atención técnica en salud, y el servicio de cuidador, presta cuidados al paciente, este último, que es el requerido realmente por la accionante, debe ser proporcionado por su familia, pues son los llamados a cuidar a la paciente, de manera directa o indirecta, (06-fls. 2 a 11 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho los argumentos expresados por la entidad accionada, no son suficientes para considerar que su actuación ha sido garante de los derechos fundamentales de la afiliada, pues la H. Corte Constitucional en sentencia T-239 de 2019, señaló que, las sillas de ruedas hacen parte del ámbito de la salud, y por ende, deben ser suministradas al paciente cuando su patología lo requiera, exista orden del médico tratante, y se adelante el trámite correspondiente para autorizar el insumo requerido.

Así que, en este caso es evidente que EPS SANITAS S.A., incumple su deber de suministrar a la accionante, el servicio médico requerido para tratar sus patologías, siendo procedente la intervención del Juez de Tutela, para garantizar sus derechos fundamentales, y evitarle un perjuicio irremediable, pues tal y como lo expresó el médico tratante en la historia clínica, la señora HEIDY CAROLINA SALDAÑA CARO, requiere el uso de la silla de ruedas, pues resulta fundamental para el proceso de rehabilitación e inclusión, ya que de no utilizarse, se contraría la salud y la calidad de vida de la accionante, (07-fl. 9 pdf).

No obstante, resulta pertinente verificar, si en el caso concreto se cumplen los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, para otorgar servicios médicos excluidos del plan de beneficios de salud a través de la acción de tutela, los cuales fueron indicados previamente en esta providencia.

Así entonces, no existe duda para este Juzgado, que se encuentran configuradas las características dispuestas por la jurisprudencia constitucional, ya que la negativa en el suministro de la silla de ruedas, amenaza los derechos a la vida y a la salud de la accionante, así como la continuidad del tratamiento de rehabilitación dispuesto por el médico tratante. Además, el insumo prescrito no puede ser reemplazado por otro que se encuentre incluido en el PBS, y por si fuera poco, la accionante se encuentra imposibilitada para adquirir por sus medios económicos el elemento ordenado, pues claramente su condición de discapacidad, no le permite realizar una actividad que le genere ingresos. Finalmente, obra en el plenario la fórmula médica, mediante la cual le fue prescrita a la señora HEIDY CAROLINA SALDAÑA CARO la silla de ruedas, (07-fl. 11 pdf).

Ahora, en relación con el servicio de enfermería, pese a que de la historia clínica de la paciente, y de la orden médica expedida por el galeno tratante, se concluye la necesidad de su prestación (07-fls. 24 a 28 y 33 pdf), lo cierto es que, no puede este Despacho pasar por alto, que el profesional de la salud desde el mes de mayo de 2020, requirió este servicio a favor de la accionante, tan solo por el término de 3 meses, es decir, hace más de un año que la EPS accionada no ha garantizado su prestación.

Así que, actualmente se desconoce si aún es requerido el servicio de enfermería ordenado a la paciente en el año 2020, pues como se indicó previamente, el médico tratante tan solo ordenó su prestación por el término de 3 meses; y pese a que evidentemente no fue garantizado por EPS SANITAS S.A.S., de manera oportuna, lo cierto es que, mal haría este Juzgado en ordenar que sea garantizado, si no se tiene plena certeza que, aun sea necesario para restablecer la salud de la señora HEIDY CAROLINA SALDAÑA CARO.

Adicionalmente, y aunque la EPS accionada informó que el día 8 de septiembre de 2021, se llevaría a cabo valoración por medicina general, para establecer la pertinencia del servicio de enfermería (06-fl. 3 pdf), no se logra evidenciar que ocurrió, pues aunque la accionante informó mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de este Juzgado, que había llegado a su lugar de residencia una visita de la EPS sanitas en la cual le manifestaron: *“(...) que no cumplo los requisitos para tener una enfermera pues no tengo ninguno de esos procedimientos pero que si podía pensar en un cuidador, ahí llamo a una doctora por el celular y le explicó mi caso y que no tengo red de apoyo que me sirva como cuidador (...)”*, lo cierto es que no se tiene certeza de quien atendió la paciente, pues según las manifestaciones de ella, quien se presentó a su apartamento no menciona el cargo, (Docs. 12 y 13 E.E.).

Por lo expuesto y al ser evidente la vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la accionante, este Juzgado **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora HEIDY CAROLINA SALDAÑA CARO, y en consecuencia, **ORDENARÁ** a EPS SANITAS S.A.S., a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **cinco (5) días**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autorice y entregue** a la paciente *“silla de ruedas manual neurológica”*, conforme a lo ordenado por la doctora SANDRA MILENA CASTELLAR LEONES, el día 28 de junio de 2021, (07-fl. 11 pdf).

Se advierte a la EPS accionada, que podrá adelantar ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el recobro por los insumos ordenados, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 35, 36 y 39 de la Resolución 1885 de 2018.

No se accede a la solicitud elevada por la EPS SANITAS S.A.S., correspondiente a conceder un término de 45 días hábiles, para garantizar la entrega de la silla de ruedas requerida por la accionante (06-fl. 5 pdf), pues teniendo en cuenta las razones esbozadas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en la ciudad de Bogotá existen varias empresas dedicadas a la realización de este insumo médico, sin que sea necesaria su importación, (10-fls. 7 y 8 pdf).

Por otra parte, se **ORDENARÁ** a EPS SANITAS S.A., a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **cinco (5) días**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **garantice la realización** a través del doctor EDICSON RUÍZ OSPINA, médico fisiatra adscrito al INSTITUTO ROOSEVELT, una valoración a favor de la accionante, que permita determinar la necesidad del

acompañamiento de un auxiliar de enfermería por 12 horas diarias de domingo a domingo, y el término requerido para la prestación del servicio.

En el evento de establecerse que la señora HEIDY CAROLINA SALDAÑA CARO, requiere el servicio de auxiliar de enfermería, EPS SANITAS S.A.S., **DEBERÁ** de forma inmediata, **ordenar, autorizar y garantizar** su prestación, teniendo en cuenta lo solicitado por el médico tratante.

Finalmente, se **DESVINCULARÁ** de este asunto a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora HEIDY CAROLINA SALDAÑA CARO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S., a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **cinco (5) días**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autorice y entregue** a la paciente “silla de ruedas manual neurológica”, conforme a lo ordenado por la doctora SANDRA MILENA CASTELLAR LEONES, el día 28 de junio de 2021, (07-fl. 11 pdf).

TERCERO: ADVERTIR a EPS SANITAS S.A.S., que podrá adelantar ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el recobro del insumo ordenado en el numeral anterior de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 35, 36 y 39 de la Resolución 1885 de 2018.

CUARTO: ORDENAR a EPS SANITAS S.A., a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **cinco (5) días**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **garantice la realización** a través del doctor EDICSON RUÍZ OSPINA, médico fisiatra adscrito al INSTITUTO ROOSEVELT, una valoración a favor de la accionante, que permita determinar la necesidad del acompañamiento de un auxiliar de enfermería por 12 horas diarias de domingo a domingo, y el término requerido para la prestación del servicio.

En el evento de establecerse que la señora HEIDY CAROLINA SALDAÑA CARO, requiere el servicio de auxiliar de enfermería, EPS SANITAS S.A.S., **DEBERÁ** de forma inmediata, **ordenar, autorizar y garantizar** su prestación, teniendo en cuenta lo solicitado por el médico tratante.

QUINTO: DESVINCULAR a la a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SÉPTIMO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663062915b8b44bae8944fa4e637ed3219d647695e5602860a9525c03
c625155

Documento generado en 17/09/2021 02:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>